



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 473-2019-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 20-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 23 de enero de 2020

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 197314-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por ENRIQUEZ FERNANDEZ JUAN PABLO (en adelante, el inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 460-2019-MTPE/1/20.41<sup>2</sup>, de fecha 22 de noviembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 539-2017-MTPE/1/20.4,<sup>4</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/1 863.00 (Mil ochocientos sesenta y tres y 00/100 soles) por incurrir en las infracciones: **1)** Por inasistencia a la comparecencia de fecha 18 de octubre de 2017 a las 09:00 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; **2)** Por inasistencia a la comparecencia de fecha 27 de octubre de 2017 a las 09:00 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo afectando dichas infracciones a un (01) trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, se propone una multa por no haber asistido a la diligencia de comparecencia del 27 de octubre del 2017 a pesar que posteriormente presente los descargos respectivos y señalé el motivo; por el que, no asistí a la citada comparecencia; *ii)* Que, nuevamente se me notificó proponiendo otra sanción por no haber cumplido con el requerimiento de comparecencia pero antes le había comunicado al inspector auxiliar que le otorgue unos días para poder recabar toda la documentación para esa fecha, no obstante, aún me notificaron proponiendo una multa por no asistir; *iii)* Que, se le multa a pesar que se le volvió a citar con otro requerimiento de comparecencia donde su representante presentó toda la documentación solicitada; sin embargo, ahora deciden multarle por no haber asistido el 18 de octubre de 2017 a pesar que se demostró los motivos y se presentó toda la documentación;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de

<sup>1</sup> De fojas 30 a fojas 53 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 27 a fojas 28 (vuelta) de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 05 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 473-2019-MTPE/1/20.41

exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en cuanto a los fundamentos expuestos en los ítems *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que el literal b) del numeral 12.1<sup>5</sup> del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo<sup>6</sup>, establece que mediante la comparecencia el inspector exige la presencia de la inspeccionada con la finalidad de facilitar la investigación de las materias sujetas a inspección, siendo que el numeral 3<sup>7</sup> del artículo 36° de la Ley General de Inspección del Trabajo y el numeral 46.10 del artículo 46<sup>8</sup> del acotado Reglamento, establece que la inasistencia a una diligencia debidamente citada constituye infracción a la labor inspectiva. Asimismo, el literal c) del artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, señala la obligación de los sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con la Inspección del Trabajo cuando sean requeridos para ello. Así deberán declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas y/o facilitar la información y documentación necesaria que les sea solicitada;

Quinto: Que, de la revisión del expediente investigador, y en concordancia con lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de la resolución apelada, el inspeccionado estaba debidamente notificado con las citaciones a las diligencias de comparecencia fijada para los días 18 y 27 de octubre a las 9:00 horas, a realizarse en las instalaciones de la Oficina de Inspección del Trabajo conforme se aprecia de los requerimientos de comparecencia<sup>10</sup> que obran a fojas 14 y 17 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación; sin embargo, no se apersonó ningún representante del inspeccionado debidamente acreditado a las mencionadas diligencias; por lo que, se debe desestimar dichos argumentos ya que no le eximen de responsabilidad;

<sup>5</sup> Ahora modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 008-2019

<sup>6</sup> “Artículo 12.- Actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias

12.1 En cumplimiento de las ordenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades:

(...)

b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida, que regule la Dirección Nacional de inspección del Trabajo”

<sup>7</sup> “Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva:

Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Tales infracciones pueden consistir en:

[...]

3.- La inasistencia a la diligencia cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren.”

<sup>8</sup> “Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva

(...)

46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia”

<sup>9</sup> “Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares.

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello (...)

c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas.

(...)”

<sup>10</sup> En dichos requerimientos se consignó: “Cabe recordarle que su inasistencia constituirá **OBSTRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA**, sancionable con multa, según lo dispuesto por los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de inspección del Trabajo, y el artículo 46° numeral 46.10 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 004-2011-TR y 012-2013-TR”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 473-2019-MTPE/1/20.41

Sexto: Que, con relación a lo esgrimido en el ítem *iii*) del segundo considerando de la presente resolución, es importante precisar que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza insubsanable conforme lo prescribe el numeral 3 de la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4, de fecha 22 de mayo de 2009; por lo que, el haber presentado toda la documentación requerida o haber asistido alguna diligencia de comparecencia no significa su subsanación ni le exime de su responsabilidad, por no haber asistido a las diligencias de comparecencias de fecha 18 y 27 de octubre 2017; por tanto, se debe desestimar el argumento antes expuesto por no tener asidero legal;

Séptimo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>11</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 460-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 22 de noviembre de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/1 863.00 (Mil ochocientos sesenta y tres y 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA.  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

<sup>11</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.